

Expediente: **362/19**

Carátula: **SANCHEZ ROSARIO JESUS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **20/06/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *VICENTA LIDIA LARA DE SANCHEZ, -DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

20213319397 - *SANCHEZ, ROSARIO JESUS-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 362/19



H20774694202

JUICIO: SÁNCHEZ ROSARIO JESÚS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 362/19.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de junio de 2024, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dras. María José Posse y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y decide el recurso de apelación interpuesto el 7/8/2023 (SAE) por la actora Rosario Jesus Sánchez, con el patrocinio del letrado Ramón Oscar Amado, contra la sentencia n° 315 del 25/7/2023 (SAE) dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Sánchez Rosario Jesús s/ Prescripción adquisitiva” - expediente n° 362/19. Habiéndose practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

- 1.- Por sentencia n° 315 de fecha 25 de julio de 2023, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial, resolvió no hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por la Sra. Rosario Jesús Sánchez, DNI 33.330.702, con costas a la actora (SAE).
- 2.- Contra esa decisión dedujo recurso de apelación fundado la actora, Sra. Rosario Jesús Sánchez, en fecha 7/8/2023 (SAE) con patrocinio del letrado Ramón Oscar Amado.

Notificada la sentencia definitiva y la expresión de agravios a la demandada, Sra. Vicenta Lidia Lara de Sánchez, por el Sr. Juez de Paz de Alpachiri (14/9/2023 historia SAE), esta no respondió.

2.- 1) El recurso:

Manifestó la apelante como primer agravio, que el Sentenciante no advirtió los efectos que produce la Cesión de Derechos Posesorios, ni los límites y alcances del instituto.

El segundo agravio, relacionado con el anterior, es que la sentencia tiene un formato que no se ajusta al caso concreto, por lo que carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.

Como tercer agravio, adujo que luego de un exhaustivo examen intelectual, el juez le encuentra el problema a la solución, por cuanto no pudo este interpretar que la pretensión se trata de un acuerdo que necesita formalidad; no hay contraparte, no hay oposición, no hay elementos que puedan afectar derechos de terceros. Explicó que por distintas circunstancias puede suceder que nosotros, nuestros padres o abuelos hayan adquirido un terreno o una casa a quienes no eran titulares o propietarios, o solo tenían la posesión del inmueble por boleto de compraventa, impidiendo la formalización de la correspondiente escritura traslativa de dominio; y que ello pudo acontecer por razones personales, económicas, informalidad, desconocimiento o sucesorios no finalizados, entre otras.

Continuó manifestando que en esos casos tendremos sobre el inmueble la posesión, entendida como el poder de hecho ejercido sobre la cosa, pero no somos los propietarios; además del poseedor habrá un propietario, quien es el titular registral porque tiene título, pero ha sido despojado de la posesión.

Sostuvo que el Código Civil y Comercial permite al poseedor del inmueble convertirse en su propietario a través de la prescripción adquisitiva cuando cumpla ciertos requisitos: posesión ejercida en forma pacífica, pública e ininterrumpida durante un determinado lapso de tiempo; esa posesión se transmite por la tradición y, en la generalidad de los casos, suele dejarse constancia de ello en un documento, que puede ser una Escritura Pública formalizada por un Escribano Público a través de una cesión. Ante ello, entendió que la finalidad de la Cesión de Derechos Posesorios es permitir a quien los adquiera unir su posesión a quien se la transmitió, para que transcurrido el plazo legal de la usucapión se pueda adquirir el dominio sobre el inmueble judicialmente.

Concluyó que es nada más la intención de formalizar la posesión con la escritura que otorga tranquilidad a su propietario, y que la sentencia pretende limitar el ejercicio cabal, exclusivo y excluyente del derecho de propiedad que practica un padre cuando cede a su hija.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia del 25/7/2023 y se dicte sustitutiva haciendo lugar a la demanda.

2.- 2) La Sra. Fiscal de Cámara, contestando la vista conferida, mediante dictamen de fecha 12/3/2024 (SAE) se pronunció por el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida. Consideró que los agravios de la recurrente no constituyen una crítica razonada y concreta del decisorio que recurre (Art. 777 NCPCC). Sostuvo que no se advierte en la resolución apelada un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un quebrantamiento de las leyes de la lógica y de las reglas legales que gobiernan la apreciación de las pruebas o una falta de fundamentación en la resolución en crisis. A su criterio, es correcto el rechazo de la demanda de prescripción adquisitiva intentada por la actora invocando una accesión de posesiones por vía de cesión de derechos sobre el inmueble objeto del juicio, sin que haya probado la accionante, con el respaldo de prueba compuesta, la ejecución de actos materiales (art. 2384, Código Civil) referidos a la realización de actos posesorios para alcanzar el tiempo requerido por la ley.

3.- Antecedentes relevantes para resolver el caso.

3.- 1) Demanda: El 27/8/2019 se presentó la Sra. Rosario Jesús Sánchez, DNI 33.330.702, con el patrocinio del letrado Ramón Oscar Amado, e inició juicio de prescripción adquisitiva decenal por el transcurso de más de 10 años de posesión continua, pública, pacífica, ininterrumpida con justo título de su padre, de quien continúa la posesión debido a la cesión de la posesión que realizó aquel a su favor.

Expresó que el inmueble de litis está ubicado en El Molino, Dpto. Chicligasta, designado en el plano respectivo como Fracción I con las siguientes medidas: 19,25 m costado oeste, 20 m costados norte y sur y 22,67 m costado este. Se identifica con nomenclatura catastral: Circunscripción I, Sección E, Mz.o Lámina 552, Parcela 168 D, Padrón 158.814, Matrícula y Orden 31.415/146; con una superficie según plano de mensura de 415,7922 mts², y dentro de los siguientes linderos: al Norte: Ruta Nacional 65; al Sur: Ramón Graneros; al Este: Fracción 2, y al Oeste: Celso Gabino Cabrera.

Explicó que la posesión se desarrolló sin contradictor alguno y con “animus domini” debido al boleto de compraventa suscripto por los Sres. Lidia Vicenta Lara de Sánchez (vendedor) y Julio Rosario Sánchez (comprador) en fecha 18/11/2002; que inicia la acción en contra de quien o quienes resulten titulares de dominio del inmueble, y que se encuentran cumplidos los extremos que el instituto de la prescripción corta o decenal requiere: posesión animus domini, pública, continua, durante diez años, con justo título y buena fe en la adquisición.

Relató que en fecha 12/8/2019 su padre cedió a su favor la posesión del inmueble de litis; que el derecho cedido, su padre lo adquirió por boleto de compraventa el 18/11/2002 a los Sres. Lidia Vicenta Lara de Sánchez y Luis Alberto Sánchez; que desde la fecha del instrumento hasta la deducción de la presente acción posee el inmueble en cuestión en forma pacífica, pública e ininterrumpida, y que puede mencionar como actos posesorios de su parte el pago del servicio del agua y la confección del plano de mensura.

3.-2) Librados los oficios de ley, el Registro Inmobiliario de la provincia remitió informe en fecha 30/9/2021 (reporte SAE - 1/10/2021 historia SAE) del folio real correspondiente al Padrón 158.814, inscripto en la Matrícula Z- 6977, con titularidad en el rubro 6, asiento 1, de la Sra. Vicenta Lidia Lara de Sánchez (100%) por compra efectuada mediante escritura 215 en fecha 30/4/1986. A su vez, en los registros de la Dirección General de Catastro figura el padrón 158.814 con antecedente en la matrícula registral reseñada y como titular y antecedente de dominio la Sra. Vicenta Lidia Lara de Sánchez.

3.-3) Corrido traslado de la demanda a la Sra. Vicenta Lidia Lara de Sánchez, que es notificada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Alpachiri (7/7/2021 SAE), así como del proveído de apertura a pruebas, la citación a la primera y segunda audiencias (celebradas el 20/2/2022 y el 4/4/2022 respectivamente), y del plazo para alegar, esta no contesta demanda ni se apersona en autos.

3.- 4) El 4/4/2022, en la segunda audiencia de producción de pruebas, se desarrolla la prueba testimonial ofrecida por la actora en el cuaderno de pruebas N°3.

3.-5) El 11/5/2023 el Sr. Juez advirtió “que en autos no se ha efectuado inspección ocular por el Sr. Juez de Paz con jurisdicción en el inmueble de litis. De acuerdo a ello y contando el Sr. Juez de Paz con idoneidad suficiente para garantizar la realización de la medida dentro de su jurisdicción, dispongo como medida para mejor proveer que se libre oficio al Sr. Juez de Paz de la localidad de Alpachiri para que el día 23 de mayo (...) se constituya en el inmueble de litis y proceda a efectuar una inspección ocular ()”.

Cumplida la medida ordenada, el Sr. Juez de Paz de la localidad de Alpachiri remitió informe en fecha 6/6/2023 (SAE).

3.- 6) El Sr. Juez rechazó la acción de prescripción adquisitiva decenal de dominio de inmueble, porque los requisitos que deben reunirse para ello “en el presente caso se encuentran ausentes, y que consisten en el ejercicio de la posesión del inmueble y el transcurso del tiempo legalmente establecido, con las características de haber ejercido la posesión de modo público, pacífico e ininterrumpido, debido a que los recaudos legales han sido impuestos por tratarse de normas de orden público que regulan el instituto”.

Para decidir en ese sentido, luego de considerar cumplidos los recaudos de admisibilidad de la acción (plano de mensura e informes de oficinas públicas), sostuvo que la accionante debe probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

En cuanto a la normativa aplicable al caso afirmó que es el Código Civil y Comercial vigente desde la reforma, ya que “la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, debido a que su padre le efectuó una cesión de derechos en el año 2019; invoca justo título y 10 años de posesión continuando la posesión de aquel”.

Ahora bien, al analizar el corpus, el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, explicó que debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C.C. (actualmente legislado en el art. 1.928). Aclaró que la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas con suma prudencia, debido a las consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia; que es necesario contar con prueba compuesta o compleja pues el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver; y que la prueba no puede ser ponderada en forma aislada.

Manifestó que la actora invoca como actos posesorios: a) La confección del plano de mensura N° 50.987/07, correspondiente al Padrón del inmueble de Litis, b) El pago del servicio de agua, lo cual no acreditó con documentación, y c) La cesión de acciones, que indica efectuó su padre a su favor.

Agregó el juez que también ofreció prueba de información sumaria policial (CPA N°2) practicada por el Subcomisario Héctor Medina, en fecha 8/3/2022 quien indicó que “en el inmueble no se encontraron moradores y que entrevistado el Sr. Ramón Alderete, vecino colindante al sector oeste, dijo que reside la ciudadana Rosario Sánchez, hija de Julio Sánchez hace varios años sin poder precisar el tiempo”.

Asimismo en el CPA N°3 ofreció la declaración de testigos llevada a cabo en fecha 4/3/2022 en ocasión de la celebración de la segunda audiencia, a la que concurrieron Griselda del Valle Sosa, María del Valle Fernández y Ramón Horacio Ríos. Narró que “la primera testigo Sra. Sosa, 55 años, dijo vivir en El Molino, empleada, indicó que conoce a la actora por ser del pueblo, la conoce de chica, y también al inmueble de litis, siempre supo que el Sr. Julio Sánchez y la madre de la actora son los dueños del inmueble. Dijo luego que ahora la dueña es Rosario Sánchez, antes estaba el padre y la Sra. Yolanda. Desde que tiene memoria ellos siempre fueron los dueños. El terreno se encuentra en poder de la Sra. Sánchez, siendo de público conocimiento.

Luego es el turno de la Sra. Fernández, 57 años de edad, vecina de El Molino, ama de casa, dijo que son amigos de muchos años y que conoce a la Sra. Sánchez de hace muchos años, desde antes que naciera. Sostuvo que conoce el inmueble y dijo que los propietarios son los padres de la Sra. Sánchez y que lo tiene “la Yolanda”, madre de la actora, ellos viven aún y allí. Dijo que la Sra. Sánchez lo mantiene limpio. Dijo que lo tiene ahora al terreno la Charo, hija de los dueños de ahí, que los dueños lo tienen al inmueble desde antes que naciera ella. El turno luego del testigo Ríos,

de 36 años, domiciliado en El Molino, jornalero, dijo que conoce a la Sra. Sánchez desde que es chico así como al inmueble. Anteriormente vivía el padre de la Sra. quien no sabe si vive. Hoy lo posee la madre, Yolanda, y dentro del inmueble está la Sra. Yolanda, la madre de Rosario, esposa de Julio Sánchez donde tienen una casa, un galponcito, siendo de público conocimiento”.

Ante ello, en una primera conclusión, sostuvo que “los testigos, vecinos del lugar, manifestaron con sus dichos que los dueños del inmueble son los padres de la actora, si bien en algún momento alguno manifestó que lo tiene al inmueble la actora, también dijeron que los dueños son los padres de ella, que al terreno lo tiene “la Yolanda”, madre de la actora. El Sr. Ríos fue contundente al afirmar que al inmueble lo posee la madre de la actora, esposa de Julio Sánchez. Los testigos no refieren a un uso exclusivo del inmueble por parte de la actora y afirman que se encuentra en posesión su madre, por lo que la pretensión de posesión excluyente por parte de la actora a título de única dueña, no se encuentra acreditada ni con la documentación acompañada, ni con la declaración de los testigos”.

Luego, en fecha 11/05/2023 el Sr. Juez dispuso como medida para mejor proveer efectuar una inspección ocular, y se encomendó su realización al Sr. Juez de Paz de Alpachiri. Practicada la medida, destacó como de trascendental importancia lo indicado por el Sr. Juez de Paz quien apersonado en el inmueble de litis “es recibido por el Sr. Julio Rosario Sánchez. Indica el magistrado que al inmueble lo ocupa el Sr. Sánchez y su esposa, Sra. Yolanda Pabla Rodríguez en calidad de propietarios desde el año 1.982, por habérselo adquirido a la Sra. Lidia Lara de Sánchez y al Sr. Luis Sánchez. Manifiesta que se observa un tinglado construido hace aproximadamente 15 años y el terreno se encuentra cercado con tela metálica romboidal con postes de quebracho. Constata la existencia de un cartel de lienzo con la indicación del presente juicio. Así, entre los vecinos interrogados, el Sr. Chaile manifestó que el inmueble es ocupado por el Sr. Sánchez y su esposa, y la Sra. Flavia Morales dijo que el inmueble lo ocupan los Sres. Sánchez y su esposa doña Yolanda y que escuchó que son los dueños que se lo compraron a sus anteriores dueños. A su turno el Sr. Torres indicó que los Sres. Sánchez y su esposa ocupan el terreno hace más de 20 años y que cree que en calidad de dueños. El Sr. Juez de Paz informa además que poseen su vivienda contigua al inmueble de referencia y que no existen delimitaciones ni cercamientos entre ambos inmuebles por lo que aparentan ser un mismo inmueble con dos portones corredizos y una puerta metálica de acceso al predio”.

Consideró que “la prueba de inspección ocular ha sido contundente a los fines de acreditar que el inmueble de litis es poseído por los padres de la actora, quienes manifiestan hacerlo en calidad de dueños, de acuerdo también a los testimonios de los vecinos concordantes con sus dichos, no habiendo hecho referencia ninguno de los entrevistados a la presencia de la actora en el lugar. Recuérdese que en el acta realizada por el Subcomisario en marzo de 2022, tampoco se encontraba presente la actora en el inmueble, al igual que cuando se realizó la inspección ocular que solicité practicar en autos”.

Sostuvo que “del análisis de todo el material probatorio, valorado en su conjunto, no existen pruebas de actos posesorios efectuados por la actora, más allá de algún testigo que indicó que ella tiene el inmueble ahora, dado que la prueba testimonial no puede ser tenida en cuenta únicamente como prueba cabal de posesión, la que necesita ser complementada con prueba relevante que permita acreditar actos posesorios sobre el inmueble durante el plazo legal. Además a ello se suma que la mayoría de los testigos señalaron que los dueños del inmueble son los padres de la actora, tal como da cuenta el acta de inspección ocular practicada recientemente y en la que ni siquiera se menciona que la actora ejerce algún tipo de ocupación sobre el predio”.

Seguidamente pasó a analizar el “animus domini”, la intención de tener la cosa para sí, y advirtió que “ello no ha podido ser acreditado por la actora. La prueba documental aportada nada indica acerca de la posesión que invoca, la inspección ocular echa por tierra sus dichos y los dichos de los testigos acerca de la propiedad y posesión del inmueble en cabeza de los padres de la actora, impiden acoger su pretensión de manera favorable”. Añadió que era llamativo que “la actora acompaña un instrumento de cesión, sin certificación de firma, con fecha agosto del año 2019 y en igual mes inicia la demanda de prescripción adquisitiva, invocando haber ejercido por diez años la posesión, así, textualmente dice: ‘En fecha 12 de agosto de 2019, mi padre cedió a mi favor la posesión de un inmueble ubicado en El Molino (). Desde la fecha del instrumento, hasta que deduzco la presente acción poseo el inmueble en cuestión, en forma pacífica, pública e ininterrumpida’. Puede notarse que desde la fecha del instrumento que acompaña hasta la promoción de la demanda han transcurrido tan solo 15 días”.

Reiteró el Sentenciante que no existen elementos que hagan suponer que la actora ha ejercido la posesión del inmueble, tampoco que lo haya hecho en forma pacífica e ininterrumpida; hizo notar que “la actora indica haber recibido el inmueble como consecuencia de la cesión de acciones y derechos posesorios, más el instrumento acompañado data del mes de agosto del año 2019 - mes y año en el que introdujo la demanda -, instrumento que no posee firma certificada por autoridad competente. Invoca justo título y una posesión decenal, para lo cual no reúne los requisitos. Como consecuencia de todo lo reseñado, se llega inexorablemente a la conclusión de que la actora no se encuentra en posesión del inmueble ni ejerce sobre él actos posesorios ánimus domini ()”.

Sobre los instrumentos acompañados, explicó que “no reúnen los requisitos para ser tenidos como justo título, ya que no poseen virtualidad suficiente para producir la transferencia del inmueble, debido a que el boleto de compraventa en el que se tiene por comprador del inmueble al padre de la actora, no puede considerarse justo título respecto de ella, menos aún si pretendiera con base en aquél una prescripción decenal. Recuérdese que independientemente del título que se invoque, para adquirir por prescripción adquisitiva deben reunirse los requisitos que en el presente caso se encuentran ausentes: ejercicio de la posesión del inmueble y transcurso del tiempo legalmente establecido (). En mérito a lo expuesto corresponde no hacer lugar a la demanda”.

4.- En lo sustancial, los agravios se reducen a que el Sentenciante no valoró correctamente los efectos, límites y alcances del instituto Cesión de Derechos Posesorios, motivo por el que rechazó la demanda.

La apelante fundó sus agravios en una cuestión que fue considerada y resuelta en la sentencia cuestionada, sin que el escrito de expresión de agravios reúna, ni siquiera en mínima medida, los recaudos exigidos por el art. 777 del Código Procesal, por lo que debe ser declarado desierto conforme lo normado por el art. 778 procesal.

En efecto, reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido que el memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso.

Este Tribunal en numerosos pronunciamientos ha dicho: "el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas

que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido" (entre otros, sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "s/ Escrituración" expte. N° 802/13; sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "s/Prescripción adquisitiva" (Incidente de embargo preventivo p.p. Sandro Molinari - Incidente de apelación p.p. Dr. Gabriel Terán") expte. n° 317/02-I1-I1; sentencia n° 223 del 27/9/2023 en "s/ Daños y perjuicios" Expte N° 24/21; sentencia n° 248 del 12/10/2023 en "s/ Nulidad" expte. N.° 198/19, entre muchas otras).

En el presente caso, la recurrente sólo manifiesta que no se valoró como corresponde la Cesión de Derechos Posesorios que habría realizado su padre a su favor; utiliza para ello argumentos vacíos, insustanciales, sin sentido ni relación alguna con los sólidos fundamentos sentenciales. Nada dice ni confronta sobre las afirmaciones del juez en cuanto a que el corpus, el animus domini y el justo título, cuya prueba es esencial para lograr la prescripción adquisitiva decenal a su favor, no están acreditados e incluso están desvirtuados con las pruebas que ofrece la interesada: testigos, documentación – entre ellas la tan mentada cesión –, a lo que se suma la detallada inspección ocular del predio de litis ordenada como medida para mejor proveer y realizada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de Alpachiri, de la que se extraen conclusiones contundentemente contrarias a la pretensión de la actora: no existe prueba de actos posesorios de la actora con ánimo de dueña.

Tales fundamentos no fueron rebatidos ni remotamente, dado que como se vio la recurrente en los agravios se limitó a insistir con la cesión de derechos posesorios, un instrumento que no es justo título: está incompleto y sin las formalidades de ley.

En efecto, según los parámetros procesales de admisibilidad y procedencia de los agravios, es requisito ineludible aun en la extensión mínima que el apelante no se limite a reeditar los argumentos esgrimidos en primera instancia sino que constituyan un ataque concreto y preciso a los fundamentos del fallo, lo que no hizo en autos. Así: "el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837). "Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna" (CNEspCivCom, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442, en Fenochietto-Arazi, obra citada, pág. 837). "La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación" (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6). Y en el caso es así: la recurrente no aporta nada nuevo para considerar.

Ante lo dicho, el sostén del recurso es insuficiente o directamente inexistente para fundar la apelación, por lo que corresponde declararlo desierto conforme lo disponen los arts. 777 y 778 del CPCCT.

5.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la actora vencida, Rosario Jesus Sánchez, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en fecha 7/8/2023 (SAE) por la actora Rosario Jesus Sánchez, con el patrocinio del letrado Ramón Oscar Amado, contra la sentencia n° 315 del 25/7/2023 (SAE) dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II.- COSTAS a la actora vencida Rosario Jesus Sánchez (arts. 61 y 62 del CPCCT).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.